

Baja California

GUSTAVO AUBANEL VALLEJO, Gobernador Constitucional Sustituto del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento legal que sigue:

LEY DEL NOTARIADO

La H. IV Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Baja California, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 27 Fracciones I y XXX de la Constitución Política Local

DECRETA:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Título Primero

DEL NOTARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Capítulo Primero

DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

ARTICULO 1o.—El ejercicio del notariado en el Estado de Baja California es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación se encomienda a profesionales del Derecho en virtud de la Patente que para tal efecto les otorgue el propio Ejecutivo, a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 2o.—Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales, siendo también por lo tanto funcionario público.

ARTICULO 3o.—El Notario, además, guarda, escritos y firmados en el Protocolo, los instrumentos relativos a los contratos y actos a que se refiere el artículo anterior con sus anexos y expide los testimonios y copias que legalmente puedan darse.

ARTICULO 4o.—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.—Si la intervención en el contrato o acto corresponde exclusivamente a algún otro funcionario;

II.—Si intervienen por sí o en su representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitaciones de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

III.—Si el contrato o acto interesa al Notario, a su esposa o alguno de sus parientes en los grados que se expresa en la fracción anterior;

IV.—Si el objeto o fin del contrato o acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres;

V.—Si el objeto del contrato o acto es física o legalmente imposible;

ARTICULO 5o.—El Notario puede excusarse de actuar:

I.—En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable, así como los previstos por alguna otra Ley;

II.—Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o, en general, satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que hubiere otra Notaría en la localidad;

III.—Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de dichos gastos y honorarios.

ARTICULO 6o.—Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El Notario podrá:

I.—Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles;

II.—Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad, y con ese carácter, intervenir aún en asuntos contenciosos.

III.—Ser tutor, curador, albacea o interventor en juicios sucesorios;

IV.—Desempeñar puestos directivos y los cargos de Comisario o Secretario de sociedades y asociaciones;

V.—Resolver consultas jurídicas;

VI.—Ser árbitro o secretario en juicios arbitrales;

VII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos para obtener el registro de escrituras;

VIII.—Hacerse cargo del Registro Público de la Propiedad en el lugar de su adscripción, cuando el Ejecutivo tenga a bien disponerlo en tal sentido.

ARTICULO 7o.—Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario. Se exceptúan de esa prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante el se efectúen.

ARTICULO 8o.—El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden; y los contratos o actos que autorice si pueden referirse a bienes que se encuentren ubicados en cualquier otro lugar.

ARTICULO 9o.—Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel vigente, pudiendo cobrar por valor determinado, en los casos que así sea, aún cuando se le presenten proyectos o contratos ya elaborados.

ARTICULO 10.—El Notario tiene el deber de explicar a las partes el valor y consecuencia de los contratos o actos que vayan a otorgar. Se exceptuará de esta explicación a los abogados.

ARTICULO 11.—Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal, sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los instrumentos que estén inscritos en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos, siempre que, a juicio del Notario, tengan algún interés legítimo en el asunto.

Capítulo Segundo

DEL PROTOCOLO

ARTICULO 12.—El Protocolo está constituido por los libros o carpetas, que, para los efectos de esta Ley, se denominarán Volúmenes, en los cuales el Notario debe asentar las escrituras que contengan los contratos, actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización,

así como por el Apéndice que, en forma de legajos, deberá llevar y al que se agregarán los documentos que deban conservarse en cada caso.

ARTICULO 13.—No podrán pasar de diez los Volúmenes del Protocolo, que se lleven al mismo tiempo en una Notaría; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 14.—Los Volúmenes en blanco del Protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario. Cada Volumen constará de ciento cincuenta hojas o sea trescientas páginas y una hoja más al principio y otra al final sin numerar, destinadas estas últimas a resguardar las demás y las que, en su caso, podrán usarse únicamente para el título. Las demás hojas deberán ir foliadas progresivamente por páginas, del uno al trescientos, debiendo también estar impreso en cada una de dichas páginas, desde antes de ser autorizado el número del Volumen a que corresponden.

Las hojas de dichos Volúmenes tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras, se dejará en blanco una franja de ocho centímetros de ancho a la izquierda, separada por una línea de tinta roja para poner en dicha parte de las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una faja por el lado del doblez del libro y otra a la orilla para proteger lo escrito.

Inmediatamente después de ponerse la nota de cierre que ordena el Artículo 21 de la presente Ley, cada Volumen deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, a menos que desde antes lo haya estado.

ARTICULO 15.—El Secretario General de Gobierno autorizará los libros de las Notarías. Dicho funcionario, en la primera página útil de cada volumen, pondrá una razón en que consten: El lugar y fecha; el número que corresponda al volumen, según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número, nombre y apellido del Notario; el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría; por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por

el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del volumen, se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita también por el Secretario General de Gobierno. Al ponerse las razones de autorización antes citadas, el Secretario General de Gobierno, deberá también sellar cada una de las hojas con el facsímil de su firma u otro sello que especialmente se destine para ello y que haga referencia a la materia, mismo que deberá ser guardado por el propio Secretario General de Gobierno.

Respecto a las Notarías no ubicadas en Mexicali, la autorización a que se refiere el Primer Párrafo de este Artículo, la hará el Sub-Secretario de Gobierno respectivo, en los mismos términos de dicho párrafo. En los lugares en que no exista Sub-Secretario de Gobierno, la autorización la hará el Juez del Ramo Civil y si hubiera más de uno, el primero en número, quien procederá en igual forma.

En el primer supuesto a que se refiere el Artículo 91 de esta Ley, la autorización, en su caso, del volumen o juego de volúmenes la hará el Juez Primero en número del ramo civil de Tijuana.

Nunca podrá sellarse hoja alguna por separado, o sea, que siempre deberán serlo al mismo tiempo, la totalidad de las que formen un volumen. Tampoco podrá volverse a autorizar ni a sellar, total o parcialmente un volumen que ya lo haya sido previamente, excepto en caso de cambio, asociación o suplencia de Notarios, aún cuando se echaren a perder o se extraviaren alguna o algunas de sus hojas.

ARTICULO 16.—El Notario abrirá cada Volumen de su Protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Gobierno, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el Volumen, firmando dicha razón y estampando su sello.

Quando haya cambio de Notarios en una Notaría, por muerte, asociación, suplencia o designación de Adscrito, después de asentada la razón de que se trata o al margen, se harán constar los nombres

de los que van a actuar en ella en cada uno de los Volúmenes que estuvieren en uso, firmando los que en ella intervengan.

ARTICULO 17.—Al comenzar a hacer uso de cada una de las hojas, en su frente se le pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de las mismas, el sello del Notario.

ARTICULO 18.—En los Volúmenes deberá escribirse manuscrito, o con tinta o en máquina, o con cualquier otro procedimiento de los que se conocen como permanentes y en renglones equidistantes.

ARTICULO 19.—El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras o actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero para lo cual serán numerados los libros.

ARTICULO 20.—La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras o actas notariales, será progresiva desde el primer Volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un Volumen a otro, aún cuando “No pasen” algunas de dichas escrituras o actas. Entre uno y otro de los instrumentos, en un mismo Volumen, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos o fotostáticos o cuando escriba con máquina usando cualquier procedimiento, podrá comenzar sus escrituras o actas al principio de la página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización de la escritura anterior, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 21.—El Notario, cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos contenidos y el lugar, día y hora en que se cierra, así como el número de escrituras que no hayan pasado, el número de las que estén pendientes de firma y esté corriendo el término de Ley, así como el número de las que estén pendientes de autorización definitiva por estar transcurriendo el plazo legal para el pago de impuestos. Dicha razón deberá firmarla el Notario y ponerle su sello.

Quando el Notario tenga en uso varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos.

ARTICULO 22.—Cuando estén por concluirse el volumen o juego de volúmenes que lleven los Notarios, enviarán al Secretario General de Gobierno, al Sub-Secretario de Gobierno o al Juez de lo Civil que corresponda, el volumen o juego de volúmenes en que habrán de continuar actuando y, una vez puestas las razones de autorización a que se refiere el Artículo 15, se les devolverá a los interesados, quienes deberán dar aviso por escrito al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios, tan pronto como los abran.

ARTICULO 23.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los Protocolos, ya sea que los Volúmenes estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley y para recoger las firmas a las partes, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría y el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad con facultades legales, ordena la visita de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en la presencia de éste.

ARTICULO 24.—Los Notarios guardarán en su archivo los volúmenes cerrados de su protocolo, durante cinco años contados desde la fecha de la nota de cierre de los mismos, a menos que el Gobernador autorice un término mayor, previa opinión del Consejo de Notarios.

A la expiración de este término el Notario entregará los citados volúmenes al propio Archivo de Notarías, en donde quedarán definitivamente. El Archivo de Notarías dará aviso al Gobierno del Estado, cuando los Notarios no cumplan con lo dispuesto en este Artículo .

ARTICULO 25.—El Notario, en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada Volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieren a las escrituras o actas. El contenido de estas carpetas se llama “Apéndice”, el cual se considerará como parte integrante del Protocolo y formando también parte de la escritura o acta a que pertenezca.

ARTICULO 26.—Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de estos el número que corresponde a la escritura o acta a que se refieran y, en cada uno de los documentos, se pondrá una letra o número que los señale y distinga de los otros que formen el legajo. Los expedientes que se protocolicen por

mandato judicial se devolverán al Juzgado de su procedencia o se agregarán al Apéndice, a juicio del Notario, en la inteligencia que en este último caso se marcarán con una sola letra aunque consten de más de un cuaderno.

ARTICULO 27.—Los Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro o juego de libros del Protocolo a que pertenezcan o antes si han llegado a trescientos documentos o, si por lo voluminoso de los mismos, el Notario lo estimare conveniente. Al principio de cada Apéndice se hará constar al Volumen del Protocolo a que pertenece.

ARTICULO 28.—Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del Protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo de Notarías.

ARTICULO 29.—Independientemente del Protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado, de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del contrato o acto, Volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar definitivamente los libros del Protocolo al Archivo de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y otro lo conservará el Notario.

Capítulo Tercero

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 30.—Escritura o acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en algún Volumen del Protocolo a su cargo y los documentos que en relación con él se agregan al Apéndice, para hacer constar uno o más contratos, actos o hechos jurídicos, debidamente firmado por los interesados, cuando así lo prevenga la ley y, en todo caso, suscrito y sellado por el Notario.

En consecuencia y tratándose de contratos, no es necesario que el Notario escriba en el Volumen la totalidad de ellos, sino que podrá hacerlos constar en hojas por separado y agregarlos al Apéndice, en

cuyo caso y para que sea válida dicha escritura y por lo mismo el o los contratos en ella consignados, es necesario que invariablemente se observe lo siguiente: a).—que sean firmados en presencia del Notario por las partes que en él intervengan y sellado y firmado por el propio Notario; b).—que llenen los requisitos que señala este capítulo para las escrituras; c).—que se agreguen al Apéndice, haciéndose constar los números o letras bajo el cual se hace; d).—que en el Volumen se escriba un instrumento haciendo constar un extracto de los citados contratos, indicando sus elementos esenciales, así como el hecho de haberse firmado ellos en su presencia; e).—que el instrumento a que se refiere el punto d).—también sea firmado por las mismas partes interesadas y por el propio Notario, quien lo autorizará en los términos que adelante se señalarán.

ARTICULO 31.—Las escrituras se asentarán empleándose tinta o cualquier procedimiento de escritura o impresión de los que se conocen como permanentes, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismo, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testados y entrerrenglonadas, haciendo simplemente mención del número de ellas, sin necesidad de repertirlas; las palabras equivocadas se testarán, cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se hará constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 32.—El Notario redactará las escrituras en español y observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellido y el número de la Notaría;

II.—Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III.—Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si

se tratare de inmuebles, deberá relacionar cuando menos el título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la Escritura, examinándolo previamente, y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aún no está registrado;

IV.—Al citar el nombre de un Notario de número o Adscrito, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la Notaría en que el de Número o Adscrito despachara al otorgarse el documento indicado;

V.—Consignará el contrato o acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada;

VI.—Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del contrato o acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible, su extensión superficial;

VII.—Determinará las renunciaciones de derecho o de leyes que hagan los contratantes, válidamente.

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos en el instrumento que se escribe en el Volumen o bien en el documento a que se refiere el párrafo final del Artículo 30, o bien agregándolos al Apéndice o copias de los mismos, cotejada por el Notario y haciendo mención de ello en la escritura;

IX.—Transcribirá total o parcialmente, según el caso, los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, sellando y rubricando sobre el mismo sello dichos documentos. Para el caso de que el Notario no tenga rúbrica, le servirán como tal las iniciales de sus apellidos;

X.—Al agregar al Apéndice cualquier documento expresará la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

XI.—Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando

alguna ley los prevenga, como en los testamentos y de los intérpretes cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

XII.—Hará constar bajo su fe:

a).—Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal, cuando ello sea así.

b).—Que el o los comparecientes declararon sobre la capacidad legal de sus representados, en los casos a que se refiere el Artículo 36.

c).—Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

d).—Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda, según el Artículo 10 de esta Ley.

e).—Que otorgaron la escritura o acta los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con ella y la firmaron o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. El otorgante que se encuentre en cualquiera de los dos últimos casos, pondrá su huella digital y firmará a su ruego la persona que al efecto elija.

f).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, en caso de no saber hacerlo, estampando además los otorgantes en este caso su huella digital, así como los testigos o intérpretes si los hubiere.

g).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del contrato o acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTICULO 33.—Para que el Notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de inca-

pacidad natural y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 34.—En caso de no serle conocidos, podrá hacer constar su identidad con algún documento que a juicio del Notario sea suficiente, o bien por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario o bien que se identifiquen con algún documento que a juicio de él sea suficiente, y expresando en la escritura la forma en que lo haya comprobado. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de edad, conforme a la Ley Civil. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario o Abogado. El testigo que no supiere o no pudiese firmar pondrá su huella digital, y firmará a su ruego otra persona que al efecto elija.

ARTICULO 35.—Si no hubiere testigos de conocimiento, carecieren estos de los requisitos legales para testificar o no pudiese el Notario lograr la identificación por el otro medio que se menciona, no se otorgará la escritura, si no en caso grave o urgente, expresando el Notario la razón de ello. La escritura surtirá sus efectos hasta que sea plenamente comprobada la identidad y capacidad del otorgante.

ARTICULO 36.—Cuando las escrituras sean otorgadas por personas que obren como representantes de otras, aquéllas deberán declarar ante el Notario sobre la capacidad legal de sus representados.

ARTICULO 37.—Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en substitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ARTICULO 38.—La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir fiel y legalmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá llevar también otro suplente para lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 39.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de que autorice definitivamente el Notario, se asentará ésta sin dejar espacio en blanco, haciéndose constar que se leyó y explicó aquélla la cual será suscrita de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo al pie, la adición o variación exendida.

ARTICULO 40.—Entre los hechos jurídicos que el Notario debe consignar en escritura pública, se encuentran los siguientes:

a).—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir según las leyes.

b).—La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el Notario. La ratificación de documentos y el reconocimiento de firmas.

c).—Toda clase de hechos materiales, como, por ejemplo, deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

d).—Cotejo de documentos.

e).—Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.

ARTICULO 41.—En los instrumentos relativos a los hechos jurídicos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se observará lo establecido en el Artículo 32, con las modificaciones que a continuación se expresan:

a).—Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, ni que se identifique ésta.

b).—Si no quiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos.

c).—El intérprete, en su caso, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

d).—El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el interesado. La policía prestará a los Notarios el auxilio que se requiera, para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos y deberá obedecer las órdenes o instrucciones que estos le den.

ARTICULO 42.—Las notificaciones que la ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada, pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa de la persona que reciba el instructivo.

ARTICULO 43.—Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquélla o se agregará copia al Apéndice y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida, que devolverá a su presentante, hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo, haciendo constar expresamente la fecha y número del acta en que consta dicho cotejo.

ARTICULO 44.—Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia simple, fotostática, fotográfica o heliográfica, se presentarán ambos al Notario quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y un tanto de la repetida copia la agregará al Apéndice del acta, al testimonio respectivo se agregará otro y el Notario podrá poner en otros tantos de dicha copia la certificación de haber sido cotejados con su original.

ARTICULO 45.—No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Los instrumentos públicos extranjeros deberán protocolizarse en el Estado, en virtud de mandamiento judicial. Los poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados, deberán protocolizarse con arreglo a la ley, para que surtan sus efectos, excepto los otorgados directamente ante los Cónsules Mexicanos en funciones de Notarios, en que basta la legalización. La protocolización de que

trata este artículo se hará precisamente en la Notaría que designen los interesados.

ARTICULO 46.—Firmada la escritura o acta por los otorgantes, testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después el Notario pondrá la razón “Ante Mi”, su firma y sello o la podrá autorizar definitivamente sin poner dicha razón, cuando las leyes no exijan que se llene algún otro requisito previo.

ARTICULO 47.—El Notario debe autorizar definitivamente la escritura o acta al pie de la misma, cuando se le compruebe que está pagado el Impuesto del Timbre y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de ella. Los Notarios suscribirán con claridad su firma. La autorización contendrá la fecha y lugar en que se haga, la firma y sello del Notario y las demás menciones que otras leyes prescriban.

ARTICULO 48.—Si el Notario que hubiere puesto la razón “ante mí” hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor legal podrá autorizar la escritura o acta, con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 49.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes, en su caso, dentro del término de un mes, contando de fecha a fecha inclusive a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el Protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de “NO PASO”.

ARTICULO 50.—Si la escritura o acta fue firmada dentro del mes a que se refiere el artículo anterior, pero no se acreditare al Notario el pago del Impuesto del Timbre dentro del plazo que para ese pago concede la Ley de la Materia o que no se han llenado los requisitos y dentro de los plazos que para el efecto señalen otras leyes, el Notario pondrá la nota de “No pasó” al margen de la escritura dejando en blanco el espacio destinado a la autorización, para utilizarse en caso de revalidación.

ARTICULO 51.—Si la escritura o acta contuviere varios contratos o actos jurídicos y dentro del término que se establece en el

Artículo 50 se firma por los otorgantes de uno o de varios y dejare de firmarse por los otorgantes de otros, el Notario pondrá la razón "Ante mí", en lo concerniente a los contratos o actos cuyos otorgantes lo hayan firmado, su firma y sello y autorizará definitivamente estos y los que no exijan requisito previo, haciéndolo constar así en la razón. Inmediatamente después pondrá la nota de "No pasó" sólo respecto de los contratos o actos jurídicos no firmados, los cuales quedarán sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen.

ARTICULO 52.—En el caso del artículo anterior, si no se acreditare el pago del Impuesto del Timbre dentro del plazo de ley o no se justificare haberse llenado los requisitos que las demás leyes exijan, respecto de los contratos o actos jurídicos cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de ésta pondrá el Notario la nota de "No Pasó" en cuanto a los contratos y actos mencionados.

ARTICULO 53.—El Notario que haya comenzado a redactar en el Protocolo una escritura o acta, será el único que pueda continuar hasta su autorización, salvo el caso previsto en el Artículo 48 y los de asociación, suplencia y Notarios adscritos.

ARTICULO 54.—Cada escritura o acta llevará al margen su número, escrito con cifras y letra.

ARTICULO 55.—Las razones o notas marginales llevarán la rúbrica del Notario. Cuando el Notario no use rúbrica, las iniciales de sus apellidos, escritas por él mismo, le servirán de tal.

ARTICULO 56.—El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su Protocolo, cuidará de que se haga en la o las anteriores, la anotación o anotaciones correspondientes, poniéndola como nota al margen.

ARTICULO 57.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura o acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse una nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la ley en sentido contrario.

ARTICULO 58.—El Notario no podrá autorizar ni certificar acto

o documento alguno, sino haciéndolo constar en su Protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley, salvo que otra ley especial disponga algo diferente.

ARTICULO 59.—La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas el Notario por sí mismo.

ARTICULO 60.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán enseguida aviso al Archivo de Notarías correspondiente, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.

ARTICULO 61.—El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena que señale el Código Penal, para la falsa declaración, cuando de ello resulte perjuicio a tercera persona o a los intereses fiscales.

ARTICULO 62.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional o catastral sea mayor de cinco mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de cinco mil pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.

ARTICULO 63.—Derogado

ARTICULO 64.—Derogado.

ARTICULO 65.—Derogado.

ARTICULO 66.—Derogado

Capítulo Cuarto

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 67.—Testimonio es el documento en el que se transcribe o copia íntegramente una escritura, o sea, tanto lo escrito en el Volumen, como los documentos agregados al Apéndice en el legajo correspondiente a la misma, excepción hecha de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento. Los Notarios podrán agregar a los testimonios, en lugar de transcribirlos, copia de los documentos que a su vez se hubieren agregado al Apéndice, debiendo hacer constar en el pie de ellos el número de hojas de que conste dicha copia, la cual deberá llevar el sello y las iniciales del Notario en cada una de dichas hojas, éstas últimas puestas de su puño y letra.

En caso del último párrafo del Artículo 30, de los documentos que se agreguen al Apéndice y se desee agregar copia de ellos al testimonio, en lugar de transcribirlos, dicha copia deberá llevar también las firmas puestas del puño y letra de los que los suscriban.

No se podrán expedir testimonios parciales, excepto cuando en una sola escritura se contengan varios contratos o actos jurídicos relacionados con otorgantes diversos. Sin embargo, se podrá expedir copia certificada de uno o más de los documentos que se encuentren agregados al Apéndice, a menos de que con ella pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 68.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo y ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida y el número de hojas. En caso de ser parcial también se hará constar. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTICULO 69.—Las hojas del testimonio tendrán 16.5 centímetros de ancho como máximo en su parte utilizable y no podrán exceder de 36 centímetros de largo.

Cada hoja del testimonio llevará, al margen, el sello y las iniciales del nombre y apellidos del Notario, manuscritas por él mismo.

ARTICULO 70.—Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias manuscritos, al carbón, escritos en máquina, impresos, fotográficos o fotostáticos, pero todos deberán llevar originales la firma y sello del Notario en la autorización respectiva.

ARTICULO 71.—A cada persona que intervenga en una escritura y sólo a ellas, excepción hecha de los casos en que alguna autoridad lo solicite, podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

ARTICULO 72.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos y hechos que consten en su Protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura respectiva, para que valga la certificación.

Capítulo Quinto

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 73.—Las escrituras y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el contrato o acto jurídico en ellos consignado; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICULO 74.—En caso de discordancia entre las palabras y guarismos prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 75.—La escritura o acta será nula:

I.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.—Si no le está permitido por la Ley autorizar el contrato o acto jurídico materia de la escritura o acta.

III.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada para actuar;

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o puesta la huella digital, de acuerdo con los artículos anteriores, de los que no pudieren o supieren firmar, o la mención exigida a falta de firma;

VII.—Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de “No Pasó” según el Artículo 49;

VIII.—Si falta algún otro requisito por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al contrato o acto jurídico cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros contratos o actos jurídicos que contenga y no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 76.—El testimonio será nulo:

I.—Si lo fuere la escritura respectiva;

II.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III.—Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del Notario;

V.—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

ARTICULO 77.—Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen de la escritura respectiva una nota que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los Artículos 68 y 71, para quien se expide y en caso de ser parcial hará constar ello en la misma nota.

Las razones puestas por el Registro Público al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una nota que pondrá al margen de la escritura notarial, cuando se le presenten o exhiban aquéllos para tal fin por los interesados.

Cuando al margen de las escrituras o actas se agotare el espacio, se agregará una hoja al Apéndice, exclusiva para notas, poniéndose en el Protocolo una simple referencia.

ARTICULO 78.—No habrá minutas. En consecuencia los Notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter presenten los interesados.

Capítulo Sexto

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTICULO 79.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 80.—La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios, por la violación a los preceptos de la presente Ley, se hará efectiva por el Gobierno del Estado’.

ARTICULO 81.—El Gobernador del Estado castigará administrativamente a los Notarios por violación de los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones: 1a.—Amonestación por oficio. 2a.—Multas de cien a cinco mil pesos. 3a.—Suspensión del cargo hasta por un año, y 4a.—Separación definitiva.

Para aplicar a los Notarios la sanción administrativa que establece la Fracción II de este Artículo, el Gobernador del Estado ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso que se trata, dictará la resolución que estime procedente.

El Gobernador del Estado pedirá la opinión del Consejo de Notarios, si lo estima conveniente .

ARTICULO 82.—Tratándose de actos u omisiones que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva de los Notarios del cargo que desempeñan, antes de dictarse resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento: el Gobernador del Estado designará un Visitador, que practicará la investigación que corresponda y con el resultado de la misma podrá dar conocimiento al Consejo de Notarios.

El Gobernador oirá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole el término de quince días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término se dictará la resolución definitiva, sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo.

La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de noventa días .

Título Segundo

DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO

Capítulo Primero

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 83.—La dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo del Estado, quien dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley y las providencias administrativas para el eficaz cumplimiento de la misma.

ARTICULO 84.—Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente Ley, solamente podrán ser suspendidos o cesados en los términos previstos por la misma.

ARTICULO 85.—La Oficina de los Notarios se denominará “Notaría Número. . .” y estará abierta al público cuando menos siete horas cada día hábil de la semana, excepto los sábados en que el mínimo será de cuatro horas. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el número de la Notaría y el nombre y apellido del Notario y las horas de Oficina. No obstante lo anterior, el nombre y apellido del Notario podrá ponerse en alguna de las ventanas de la Notaría que dé a la Calle, o en el frente del edificio en que se encuentre establecida, en lugar de que aparezca en la citada puerta.

Capítulo Segundo

DE LAS NOTARIAS Y DEMARCACIONES NOTARIALES

ARTICULO 86.—En el Estado de Baja California habrá quince Notarías que estarán distribuidas en la siguiente forma: cinco en Mexicali, seis en Tijuana, tres en Ensenada y una en Tecate. El Gobernador del Estado podrá aumentar dicho número cuando aumente la

población por lo menos en cincuenta mil habitantes en cada una de las Municipalidades, a razón de un Notario por cada cincuenta mil habitantes de aumento o cuando, por circunstancias que a juicio del Gobernador lo ameriten, sea necesario aumentar su número.

Las Notarías tendrán jurisdicción en la comprensión política administrativa del Municipio de su nombre .

ARTICULO 87.—Cada Notaría será servida por un Notario Titular, quien podrá tener un solo adscrito. Sin embargo, podrán asociarse dos Notarios durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos Notarios para actuar en un mismo Protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el Protocolo de su Notaría y el menos antiguo se proveerá de Protocolo, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 88.—El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones no pudiendo separarse de éste, sino de acuerdo y llevando los requisitos que se establecen en el capítulo quinto de la presente Ley.

ARTICULO 89.—Pueden autorizarse permutas del cargo notarial entre los Notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Estado no se perjudique el servicio público expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

ARTICULO 90.—En los lugares en donde haya varios Notarios, estos ejercerán sus funciones indistintamente, en las demarcaciones señaladas para todos.

ARTICULO 91.—En el Municipio de Tecate, en caso de que no haya Notario designado, faltare o se excusare de actuar por motivo legal, desempeñará su función el Juez de Primera Instancia Civil.

Capítulo Tercero

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 92.—Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado, se deberán llenar los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicano por nacimiento, tener treinta años cumplidos; estar en el ejercicio de sus derechos civiles; haber observado y observar buena conducta; no pertenecer al estado eclesiástico, y, en caso de haber estado litigando, gozar de buen nombre en el ambiente judicial;

II.—Ser abogado con título registrado en el Departamento de Profesiones del Estado.

III.—Justificar que durante un año, cuando menos, en forma ininterrumpida, ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario en el Estado. Para iniciar la práctica notarial, el interesado deberá obtener autorización del Consejo de Notarios, ante el que deberá demostrar que cumple con los requisitos a que se refieren las Fracciones I, II y IV de este Artículo. El Consejo de Notarios podrá negar la autorización para la práctica por causa justificada que debe expresar. En caso de inconformidad del interesado con la negativa, en el término de diez días podrá ocurrir ante el Gobernador del Estado, quien resolverá en definitiva. Concedida la autorización el interesado iniciará la práctica, de cuyo inicio y terminación el Notario avisará al Gobierno del Estado.

IV.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado;

V.—Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 93.—Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior se acreditarán en los siguientes términos:

El primero, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y edad del inte-

resado; y por lo que respecta a los derechos civiles, estado seglar, buena conducta y buen nombre, con las copias certificadas de la información testimonial de que trata el Artículo siguiente. El segundo, con la presentación del certificado expedido por el Departamento de Profesiones del Estado relativo al registro de la Cédula Federal de Profesiones. El tercero, con el certificado que otorgue el propio Notario al practicante de haberse efectuado la práctica en los términos de esta Ley. El cuarto, con el certificado de dos médicos que estén legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título registrado en el Departamento de Profesiones del Estado. El quinto, con la copia certificada del acta de examen expedida por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 94.—Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos civiles, el estado seglar, la buena conducta y el buen nombre del que pretenda ser aspirante, se practicarán con citación del Gobernador del Estado, del Ministerio Público y del Consejo de Notarios, quienes podrán rendir prueba en contrario. Para este efecto, el Gobernador podrá nombrar un representante, que deberá ser abogado con título registrado en el Departamento de Profesiones.

ARTICULO 95.—El que pretenda examen de aspirante, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes. Hecho por el Gobernador del Estado el estudio de la documentación del solicitante y aprobada que fuere, se fijará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 96.—El Jurado de examen se integrará con tres miembros: el Gobernador del Estado, o en su defecto el Secretario General de Gobierno o el representante que el primero designe; un miembro del Consejo de Notarios que será escogido por dicho organismo, y un Magistrado nombrado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidirá el Jurado el Gobernador o el representante que nombre y fungirá como Secretario el Notario que designe el Consejo de Notarios”.

ARTICULO 97.—El examen consistirá de dos partes: una prueba escrita que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sor-

teará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Gobernador del Estado; al concluir ésta, una prueba oral en la que cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante las preguntas o interpretaciones que deseé, sin necesidad de que se relacionen precisamente con el caso jurídico a que se refiere el tema.

ARTICULO 98.—No podrá formar parte del jurado el Notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen. El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con multa hasta de mil pesos, a juicio del Gobernador.

ARTICULO 99.—El Gobernador, una vez que haya aprobado la documentación del solicitante, notificará a los demás sinodales la fecha y hora del examen, con anticipación cuando menos de diez días, para que los jurados puedan exponer oportunamente si tienen o no motivos de excusa o impedimento, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 100.—El día y a la hora fijada para el examen, el jurado hará el sorteo de los sobres conteniendo los temas, en presencia del sustentante y entregará a éste el tema que le corresponda desarrollar en la prueba escrita, quedando a cargo del Secretario del jurado vigilar que el desarrollo del tema se haga sin intervención o auxilio de persona extraña, aunque el sustentante podrá proveerse de los Códigos o libros de consulta necesarios para resolver el caso, excepción hecha de libros de formularios. El sustentante tendrá cinco horas para desarrollar su tema escrito.

ARTICULO 101.—Al concluir las cinco horas mencionadas, se instalará nuevamente el jurado para recibir la prueba escrita del sustentante y, a continuación, los sinodales harán las interpretaciones y preguntas que consideren necesarias, sin que tengan que relacionarse forzosamente con el tema propuesto.

ARTICULO 102.—El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto, y la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la Patente

respectiva de aspirante. Si es reprobado el sustentante, no se le podrá conceder nuevo examen sino después de transcurridos dos años de la celebración del mismo, y haber hecho una nueva práctica de ocho meses con un Notario distinto de aquél con quien hizo la primera práctica.

ARTICULO 103.—Al calificarse el instrumento redactado por el sustentante, se tomará en cuenta, no solamente la parte jurídica, sino también la redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje. También se tomará en cuenta la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas de los sinodales.

ARTICULO 104.—El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, firmada por todos los sinodales, la que se enviará al Gobierno del Estado para ser agregada al expediente del aspirante.

ARTICULO 105.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá en favor del interesado la Patente de Aspirante, al ejercicio del Notariado.

ARTICULO 106.—La Patente deberá ser registrada por el interesado en el Gobierno del Estado, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado y en el Consejo de Notarios. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente a los registros de su Patente, en los libros destinados para ello, así como en su propia patente. Se adherirá en los libros y Patentes la fotografía del aspirante.

ARTICULO 107.—Llenados los requisitos que anteceden, se mandará publicar la Patente, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno.

ARTICULO 108.—El Gobierno del Estado llevará un registro de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, en el cual se tomará razón de las Patentes respectivas, por orden cronológico de su expedición.

ARTICULO 109.—Si después de extendida la Patente de Aspirante resulta que por causa superveniente el favorecido con ella estuviere sujeto a impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones de Notario, quedará privado del derecho que le dio la Patente para ocupar la vacante de Notario que llegue a presentarse y

el Gobernador cancelará la citada Patente y ordenará se haga lo mismo con las inscripciones de ella de que se ha hablado. La patente de Aspirante es revocable por las mismas causas que lo es el nombramiento de Notario y en todos los casos se seguirá el mismo procedimiento para su cancelación .

ARTICULO 110.—No podrán considerarse como Aspirantes al Notariado, los jueces que por ministerio de ley hayan sido autorizados para ejercer como Notarios en los términos de los artículos 91 y 134.

Capítulo Cuarto

DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 111.—Para obtener Patente de Notario se requiere:

I.—Tener Patente registrada de Aspirante al Ejercicio del Notariado;

II.—Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en este Capítulo;

III.—Existir vacante alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearán en el futuro;

IV.—Haber triunfado, en su caso, en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley.

ARTICULO 112.—El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior, se justificará con la Patente respectiva que exhiba el peticionario, salvo los casos a que se refieren los artículos transitorios de esta Ley. El requisito señalando en la fracción II, con nuevas diligencias de información testimonial en los términos señalados para los aspirantes en el capítulo tercero. Y los de la fracción IV con las constancias relativas a la oposición, de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTICULO 113.—Cuando estuviere vacante una Notaría, el Gobierno del Estado publicará un aviso en el Periódico Oficial, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario. El mismo anuncio se publicará también en un periódico del lugar de la Notaría vacante, cuando lo hubiere. Durante los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del aviso, los interesados deberán solicitar por escrito ante la Secretaría General de Gobierno, ser admitidos a la oposición, acompañando la documentación correspondiente y dicha Dependencia anotará en cada solicitud su fecha y hora de presentación, dando aviso al Gobernador del Estado.

ARTICULO 114.—Derogado.

ARTICULO 115.—El Gobierno del Estado señalará el día y la hora para la celebración de los exámenes de oposición, dando a conocer al candidato, cuando menos con anticipación de ocho días, por medio de comunicación certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio indicado en la petición, la fecha y hora correspondiente a su examen.

ARTICULO 116.—El jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Gobernador o en su defecto el Secretario General de Gobierno o la persona que el primero designe. Dos miembros del Consejo de Notarios, que serán escogidos por dicho Organismo y dos Magistrados que serán designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Fungirán como Presidente el Gobernador o quien lo sustituya y como Secretario el más antiguo de los Notarios que integren el jurado .

ARTICULO 117.—La oposición consistirá en un examen escrito y otro oral. Para el examen práctico, el Gobernador deberá tener en sobres cerrados y numerados, treinta temas para redacción de escrituras que previamente elaborará el Consejo de Notarios y que escogerá de entre los casos más complejos que sus componentes hayan encontrado en la práctica Notarial. Para el ejercicio teórico, los miem-

bros del Jurado interpelarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ARTICULO 118.—En el día y hora señalados para el examen práctico, se reunirán los candidatos en el lugar señalado en el aviso y, en presencia de los sinodales, dará el Presidente a los sustentantes el ánfora para que extraiga cada uno de ellos una ficha cuyo número será el del sobre que el candidato abrirá para desarrollar el tema que contenga. Se concederá a los sustentantes cinco horas a partir de la apertura del sobre, para que cada uno, sin intervención de persona ajena y bajo la vigilancia del Secretario del Jurado o de la persona que el Gobernador nombre para ese fin, desarrolle el trabajo, pudiendo consultar únicamente los Códigos y libros necesarios, sin contar con libros que tengan formularios. Concluído el desarrollo del tema, el sustentante entregará el trabajo al Secretario del Jurado, firmando en cada una de las hojas y en el sobre, que se cerrará.

ARTICULO 119.—El examen oral tendrá lugar en la oficina que señale el Gobernador y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias y al que no concurriere se le tendrá por desistido, salvo que compruebe la ausencia por fuerza mayor u otra causa suficiente, en cuyo caso se la dará nuevo plazo improrrogable para tal efecto.

ARTICULO 120.—Terminado el examen oral, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante y el jurado, a puerta cerrada, procederá a decidir la aprobación o reprobación del sustentante. Se calificará la calidad de los trabajos desde (1) que será el mínimo, hasta (10) como máximo, así como la prueba oral, considerándose triunfador en la oposición quien haya obtenido la más alta calificación. En caso de empate, se hará una nueva prueba escrita entre los que hayan empatado.

ARTICULO 121.—Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado expedirá la Patente del Notario correspondiente, debiendo el interesado registrarla en el Gobierno del Estado, en el Archivo General de Notarías, en el Re-

gistro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado y en el Consejo de Notarios, debiendo firmar los asientos respectivos, la misma Patente y adherir su fotografía en unos y otra. Dicha Patente de Notario se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno para el interesado y en uno de los locales del lugar en que se encuentre ubicada la Notaría que va a ocupar, esto último si a su costo.

ARTICULO 122.—No podrán ingresar al ejercicio del Notariado:

I.—Los impedidos física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.

II.—Los que hubieren sido condenados a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas costumbres;

III.—Los que hubieren sido declarados en quiebra y no hayan sido rehabilitados;

IV.—Los que hubieren sido declarados sujetos a concurso y no hayan obtenido la declaratoria de inculpabilidad;

V.—Los que habiendo litigado no gocen de buen nombre en el ambiente judicial.

ARTICULO 123.—Para que el Notario pueda actuar, debe llenar los siguientes requisitos:

I.—Otorgar fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía autorizada;

II.—Proveerse a su costa de sello y Protocolo;

III.—Registrar su sello y firma en el Gobierno del Estado, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado y en el Consejo de Notarios;

IV.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

V.—Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que vaya a desempeñar su encargo o cubrir las vacantes que le corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

ARTICULO 124.—En vez de la fianza, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley, pudiendo substituir una garantía por otra, previo aviso y aprobación del Gobernador del Estado. La hipoteca se constituirá sobre bienes raíces ubicados en el Estado, siempre que estén libres de gravámenes y tengan valor catastral cuando menos igual al monto de la caución. Estas garantías y las de depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las leyes comunes.

ARTICULO 125.—El monto de la garantía notarial, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario y, en segundo lugar, el pago de las multas que se hubieren impuesto al mismo.

ARTICULO 126.—Tan luego como el Notario inicie el ejercicio de sus funciones, dará aviso al público en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez. Asimismo, debe comunicarlo al Gobierno del Estado, al Archivo de Notarías, al Consejo de Notarios y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado.

ARTICULO 127.—

ARTICULO 128.—Si se pierde o altera el sello, el Notario deberá proveerse de otro, que tendrá algún signo especial que lo diferencie del anterior. Si apareciere el sello anterior, lo entregará el Notario al Archivo General de Notarías para que se destruya, levantándose el acta respectiva. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar del acta quedará en el Archivo y otro en poder del Notario, o de quien lo substituya en caso de muerte.

ARTICULO 129.—El Notario tiene fe pública para hacer constar los contratos o actos jurídicos que conforme a las leyes deban o puedan ser autorizados por los Notarios; para extender en el Protocolo las escrituras de dichos contratos o actos y autorizarlos y para expedir de aquéllas los testimonios y copias certificadas que legalmente deban darse.

Capítulo Quinto

DE LA SEPARACION Y SUBSTITUCION TEMPORAL DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 130.—Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, dando simplemente aviso al Gobierno del Estado, hasta quince días por cada trimestre, hasta treinta días por cada semestre y hasta dos meses por cada año, sucesivos o alternados.

ARTICULO 131.—Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Estado, licencias para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciable.

ARTICULO 132.—El Notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo de elección popular o de representación en el Gobierno Federal o en el de la Entidad, para el que hubiere sido designado.

ARTICULO 133.—El Notario que no estuviere asociado en los términos del Artículo 87 o que no tuviere Adscrito, podrá, si lo desea, celebrar convenio con otro Notario de Número, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales a que se refieren los artículos anteriores de este mismo Capítulo o en las debidas a enfermedad temporal, conceptuándose como tal la que no exceda de treinta días, en la inteligencia de que ninguno de ellos podrá suplir a un tercero, mientras dicho convenio no haya sido cancelado, lo que podrá hacerse cuando cualquiera de los dos lo desee. El suplente, cuando entre a efectuar la suplencia, no dejará de atender, en primer término, la Notaría de que es Titular.

Los convenios a que se refiere este Artículo serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios, sin necesidad de aprobación por parte del Gobernador, siendo sin costo alguno la publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 134.—Siempre que un Notario no estuviere asociado en los términos del Artículo 87 o no tuviere Adscrito, en sus faltas temporales, por cualesquiera de las causas a que se refieren los ar-

títulos anteriores de este mismo Capítulo o por enfermedad temporal, quedará encargado de su Notaría el Notario con quien hubiere celebrado previamente convenio de suplencia, más si el citado Suplente no pudiere por causas de fuerza mayor o no se hubiere celebrado el mencionado convenio, el Consejo de Notarios señalará, en cada caso o por determinado tiempo, según crea conveniente, el Notario que hará la suplencia, escogiéndolo de entre los que estén en ejercicio en la misma Municipalidad, aún cuando tenga celebrado convenio de suplencia con otro, dando tan solo inmediato aviso de la elección al Gobernador, al Archivo General de Notarías y al Director del Registro Público, quienes deberán inscribir de inmediato también dicha elección, la que deberán cancelar al concluir la suplencia. No obstante lo anterior, posteriormente a que el Consejo hubiere hecho designación de suplente. El Suplido podrá celebrar el respectivo convenio de suplencia con otro Notario, quedando entonces sin efecto la elección hecha por el citado Consejo.

En los lugares en que no hubiere más que un solo Notario, en sus mencionadas faltas temporales lo suplirá el Juez de Primera Instancia que tenga competencia en la localidad en que esté ubicada la Notaría y, en caso de haber varios jueces, el que señale el Gobernador .

ARTICULO 135.—En los casos de suplencia convencional o de señalamiento por parte del Consejo de Notarios, el Notario suplente usará su propio sello y en los de suplencia por el Juez, éste usará el sello del Notario suplido, pero haciendo constar expresamente unos y otros, que actúan en Protocolo ajeno por suplencia convencional o necesaria, según el caso.

ARTICULO 136.—Cuando uno de los Notarios o Juez de Primera Instancia en su caso, entre a efectuar las suplencias de que se ha hablado, podrá en relación con los instrumentos autorizados preventivamente por éste último, autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de los mismos instrumentos, así como llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de los mismos, y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el Notario suplido que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

Asimismo, podrá: expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de los instrumentos existentes en el Protocolo a cargo del Notario suplido; cerrar libros, poniendo la razón correspondiente; pedir la autorización de nuevos juegos de libros, recibir y abrir estos; y, en general, ejecutar todos los actos que de acuerdo con la Ley pudiera realizar el Notario suplido.

ARTICULO 137.—Cada Notario o Juez suplente será responsable de los actos que celebre en el Protocolo de otro.

ARTICULO 138.—Salvo convenio en contrario, en los casos de suplencia convencional o necesaria, los honorarios por los actos ejecutados por el suplente corresponderán por mitad entre éste último y el Suplido, en la inteligencia de que previamente deberá descontarse la parte proporcional de los gastos de la Notaría que correspondan .

ARTICULO 139.—Tan pronto como fuere registrado cualquier convenio de suplencia o cuando sobreviniere la suplencia necesaria, se procederá a poner las razones a que se refiere el Artículo 16.

ARTICULO 140.—Los convenios de suplencia dejarán de surtir efectos y se cancelarán las inscripciones correspondientes, en los siguientes casos:

A).—Cuando cualquiera de los dos Notarios que los celebren lo desee, bastando tan sólo que lo notifique al otro en forma fehaciente, así como al Gobernador del Estado, al Colegio de Notarios y al Director del Registro Público, quienes cancelarán de inmediato las inscripciones correspondientes.

B).—En caso de que sobrevenga, a cualquiera de ellos, alguna de las causas de cesación definitiva a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Segundo de la Ley del Notariado, en cuyo caso el Director del Registro Público hará también la cancelación de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 141.—Tan pronto como cese la suplencia necesaria o cuando deje de surtir efecto un convenio de suplencia, se pondrá una razón similar a la que se ha hecho mención en el Artículo 139, sólo que haciendo constar la terminación.

Artículo 142.—Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones: I.—La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva. II.—La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado, en su caso, por faltas comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones. III.—Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que excedan de treinta días, que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento .

ARTICULO 143.—En el caso de la fracción III del artículo anterior, tan luego como el Gobierno del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o intelectual, con audiencia del Consejo de Notarios procederá a nombrar dos médicos con título registrado en la Dirección de Profesiones, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, de la imposibilidad o incapacidad para actuar y la duración del mismo.

Si el padecimiento del Notario excediere de un año no será revocada su Patente.

ARTICULO 144.—El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, por delito intencional, dará cuenta inmediata al Gobierno del Estado en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso .

Capítulo Sexto

DE LOS ADSCRITOS

ARTICULO 145.—El Notario Titular, también llamado de Número, podrá nombrar y remover libremente un Adscrito, dando aviso tanto del nombramiento como de la remoción en su caso, al Gobernador del Estado, al Registro Público de la Propiedad de la Capital del Estado, al Consejo de Notarios y al Archivo General de Notarías. El nombramiento y la remoción o separación del Adscrito se publicará en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno. Al recibir el Gobernador el aviso del nombramiento de un Adscrito expedirá desde luego al interesado la "Patente de Adscrito" correspondiente, misma que cancelará de inmediato al recibir el aviso de remoción por parte del Notario de Número.

ARTICULO 146.—Para ser adscrito se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, tener treinta años cumplidos, estar en el ejercicio de sus derechos civiles, observar buena conducta a juicio del Titular y no pertenecer al estado eclesiástico;

II.—Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

III.—Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado expedida en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 147.—Los Adscritos tendrán la remuneración o participación de honorarios que convengan con el Titular de la Notaría en que trabajen, cobrando siempre a los clientes de acuerdo con el Arancel para Notarios.

ARTICULO 148.—El Notario Adscrito funciona con igual capacidad jurídica que la del Titular; en consecuencia, los contratos y actos jurídicos pueden pasar y ser autorizados indistintamente, en cada Notaría, por el Notario Titular o por el Adscrito. En consecuencia, si una escritura ha sido autorizada preventivamente por uno de ellos, puede el otro autorizarla definitivamente y cualquiera puede expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el Protocolo.

Los Adscritos suplirán todas las faltas del Titular, tanto las temporales como la definitiva.

ARTICULO 149.—El Adscrito no podrá actuar:

A).—Si la intervención en el contrato o acto corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

B).—Cuando en el acto o contrato intervengan por sí o en representación de tercera persona, su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo.

C).—Si el contrato o acto interesa al Adscrito, a su persona o alguno de sus parientes en los grados que se expresan en el inciso anterior.

D).—Si el objeto o fin del contrato o acto es contrario a una Ley de interés público o a las buenas costumbres.

E).—Si el objeto del contrato o acto es física o legalmente imposible.

ARTICULO 150.—Son aplicables a los Adscritos y sus patentes, además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de esta Ley, todas las demás disposiciones relativas a los Notarios Titulares, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo o a su propia calidad de Adscritos .

ARTICULO 151.—El Notario Adscrito a una Notaría, cuando se declare vacante ésta será nombrado Titular de ella, sin necesidad de oposición, siempre que haya desempeñado el cargo de Adscrito, cuando menos, durante el último año completo anterior a la fecha en que ocurra la vacante.

ARTICULO 152.—La responsabilidad civil del Notario Adscrito, en todo caso, se reputa legalmente asegurada con la garantía que otorgue o tenga otorgada el Titular y si ésta fuere insuficiente, el mismo Notario Adscrito responderá civilmente con sus propios bienes y sólo que no fueran suficientes, el Notario de Número responderá por lo que falte.

ARTICULO 153.—Tan pronto como el Notario Titular designe un Adscrito, pondrá, en los diversos Volúmenes que estén en uso, la razón a que se refiere el último párrafo del Artículo 16.

Una nota similar se pondrá tan pronto como el Adscrito sea removido.

Capítulo Séptimo

DE LA CESACION DEFINITIVA DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 154.—Quedaré sin efecto la patente expedida en favor de un Notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

ARTICULO 155.—Quedaré sin efecto la Patente otorgada en favor de un Notario, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 156.—Además de las causas mencionadas en los dos artículos inmediatos anteriores, el cargo de Notario termina, quedando revocada la Patente respectiva, por cualquiera de las siguientes causas:

I.—Renuncia expresa;

II.—Muerte;

III.—Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone;

IV.—Si diera lugar a queja comprobada por falta de probidad o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobados;

V.—Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación, cuidando de renovar el contrato respectivo cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva.

ARTICULO 157.—La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Ejecutivo del Estado, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la Patente, pero siguiendo en todo caso el procedimiento señalado

en el Artículo 82. En caso de renuncia o muerte, hará la declaración respectiva al recibir aquélla o el certificado de defunción en su caso.

ARTICULO 158.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no encontrarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, al Gobierno del Estado.

ARTICULO 159.—La renuncia del cargo de Notario no implica la cancelación de su Patente de Aspirante que debe haber tenido para ser designado como tal.

ARTICULO 160.—El Notario puede renunciar su puesto ante el Gobierno del Estado, pero, como abogado, quedará impedido para intervenir con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras que hubiere autorizado.

ARTICULO 161.—Los encargados de las Oficinas del Registro Civil, ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Gobierno del Estado.

ARTICULO 162.—Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el Gobierno del Estado publicará el hecho por una vez en el Periódico Oficial.

ARTICULO 163.—El sello del Notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarías, en caso de separación definitiva del Notario.

ARTICULO 164.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, Titular o Adscrito, pendiente de resolución;

III.—Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por él mismo o por parte legítima;

IV.—Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial por una sola vez;

V.—Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva, para que proceda en términos de Ley.

ARTICULO 165.—Cuando ocurra alguna vacante definitiva en cualquier Notaría, porque el Titular muera o deje de serlo, la vacante será cubierta en los términos previstos en los capítulos anteriores de esta Ley.

Capítulo Octavo

DE LA CLAUSURA DE LOS PROTOCOLOS

ARTICULO 166.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Gobierno del Estado y otro del Consejo de Notarios. Los Interventores designados, al cerrar los Volúmenes del Protocolo, procederán a poner razón en cada libro de la causa que motiva el acto y agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas.

ARTICULO 167.—Los Interventores que fueran designados para intervenir en la clausura de un Protocolo, procurarán que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a esta Ley deban llevarse, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que sean entregados a quien corresponda.

ARTICULO 168.—Al clausurar un Protocolo, en los términos de la presente Ley, las personas que intervengan en esta diligencia, asentadas las razones del caso, y levantados los inventarios respectivos,

procederán a remitir los Volúmenes, inventarios y documentos ane-
xos de la Notaría, al Archivo General de Notarías, para su guarda.

El encargado del Archivo General de Notarías asentará en los
Volúmenes la razón de recibo, a continuación de la razón de clausura
y procederá a entregarlos en su oportunidad al Notario que fuere
designado para substituir al faltante.

ARTICULO 169.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por
vacante o suspensión del que la servía, deberá siempre hacerlo por
riguroso inventario, con asistencia de los interventores a que se re-
fieren los tres artículos anteriores. De este modo, con inclusión del
inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose
un ejemplar al Gobierno del Estado, otro al Consejo de Notarios y
el tercero que quedará en poder del Notario que reciba.

ARTICULO 170.—El Notario que se encuentre en cualquiera de
las condiciones a que se refieren los artículos del presente Capítulo,
tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de
su respectiva Notaría. Si la vacante temporal o definitiva es por causa
de delito, asistirá además a la clausura, inventario y entrega, el Agen-
te del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia.

Capítulo Noveno

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 171.—Habrà en la capital del Estado un Archivo
General de Notarías. Cuando el aumento de población o el desarrollo
de los negocios así lo indique, a juicio del Gobernador, podrán esta-
blecerse archivos dependientes del anterior, en una o más Municipa-
lidades en que se encuentra dividido el Estado.

ARTICULO 172.—Los Archivos de Notarías se forman respec-
tivamente:

I.—Con los documentos que los Notarios de su comprensión de-
ban remitir al Archivo de que se trata, según las prevenciones de la
presente Ley;

II.—Con los Volúmenes cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III.—Con los demás documentos pasados del Archivo correspondiente;

IV.—Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizar conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 173.—El Director del Archivo General de Notarías del Estado será un Notario o un Aspirante al Ejercicio del Notariado en pleno ejercicio de sus funciones y usará un sello igual al de los Notarios que diga en el centro: “Estados Unidos Mexicanos” y en la circunferencia: “Archivo General de Notarías del Estado de Baja California, Mexicali, B. C.” Podrá expedir testimonios o copias certificadas de los instrumentos y documentación que tenga bajo su guarda .

ARTICULO 174.—El Ejecutivo del Estado reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarías, lo que hará previa opinión que al respecto obtenga del Consejo de Notarios.

Capítulo Décimo

DE LA INSPECCION DE LAS NOTARIAS

ARTICULO 175.—Las Notarías podrán ser visitadas cuantas veces lo juzguen conveniente el Gobernador o el Consejo de Notarios, con el fin de cerciorar de que funcionen con regularidad. Para el efecto, el Consejo de Notarios señalará en cada caso la persona que deba llevar a cabo dichas visitas.

ARTICULO 176.—El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, ordenará visitas especiales a una Notaría cuando tenga conocimiento por queja o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trata.

ARTICULO 177.—En toda visita el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina, con objeto de que se den al Visitador todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su investigación. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue conveniente.

ARTICULO 178.—Las visitas se practicarán en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles; para este efecto, el visitado será notificado con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos.

ARTICULO 179.—Los Visitadores de Notarías deberán practicar la inspección que se les encomiende inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días la duración de una visita general y de diez días si se trata de una visita especial.

ARTICULO 180.—En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la vista fuere general, el Visitador revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario formando un inventario de todo para agregar dicho inventario al acta de visita;

II.—Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el Visitador o Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, y sólo del tomo indicado;

III.—Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro;

IV.—En todo caso, el Visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o Volúmenes ya estén empastados éstos y los correspondientes Apéndices.

ARTICULO 181.—En el acta hará constar el Visitador las irregularidades que observe y consignará en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el Visitador y por él mismo.

Capítulo Décimoprimer

DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 182.—El Colegio de Notarios del Estado de Baja California se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para dicho Estado y sus Reglamentos, comprenderá a todos los Notarios del Estado de Baja California y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley.

ARTICULO 183.—El Consejo Directivo del Colegio de Notarios antes mencionado y que se denominará Consejo de Notarios, se compondrá de cinco miembros que desempeñarán los puestos de Presidente, Tesorero, Secretario, Primero y Segundo Vocal, respectivamente, por el orden de su nombramiento, en caso de que no se estableciera expresamente.

ARTICULO 184.—Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años, excepto los del primer Consejo que durarán hasta el primer sábado de marzo de 1967 en que se hará nueva elección, a a menos que sean reelectos. Los citados Consejeros serán electos de entre los Notarios en ejercicio del Estado de Baja California.

ARTICULO 185.—El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito y público que cada Notario Titular o de Número emita en Asamblea del Colegio, que se celebrará el primer sábado del mes de marzo de cada dos años, debiendo ser la primera en 1967, Asamblea en la que se requerirá un quórum mínimo del cincuenta por ciento de aquéllos.

Todas las Asambleas que celebre el Colegio de Notarios serán de la misma especie y las votaciones deberán ser hechas personalmente por los Notarios.

ARTICULO 186.—Si no hubiere el quórum requerido en la Asamblea a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda al siguiente sábado, en la que se tomará la votación cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan. Lo mismo se observará para toda clase de Asambleas.

ARTICULO 187.—Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la del cargo de Consejero.

ARTICULO 188.—Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.—Auxiliar al Gobierno del Estado de Baja California en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que aquél dicte en materia de notariado;

II.—Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobierno del Estado;

III.—Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado de Baja California, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.—Actuar como Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Baja California, con las facultades que la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para dicho Estado y sus Reglamentos así como la escritura constitutiva y los estatutos del Colegio le confieren;

V.—Sancionar y promover que se sancione por el Gobierno del Estado a los Notarios que no cumplan con el Arancel o que en alguna forma faltaren a su obligación;

VI.—Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 189.—Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos.

ARTICULO 190.—El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos del Gobierno del Estado, y a la de las resoluciones del Colegio y Consejo de Notarios; presidirá las sesiones de estos dos últimos y representará al citado Consejo en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y tendrá derecho a fiscalizar la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituído, en caso de falta o impedimento, por los Vocales Primero y Segundo, en el orden de enunciación.

ARTICULO 191.—El Secretario dará cuenta al Presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca, y, en caso de falta o impedimento, será substituído por los Vocales Primero y Segundo, en el orden de su enunciación. El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El Tesorero será suplido por el Segundo Vocal del Consejo.

ARTICULO 192.—Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las Asambleas, desempeñarán todas las funciones que les encomienden el Gobierno del Estado de Baja California, el Consejo o el Presidente del mismo, y presentarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

ARTICULO 193.—El Consejo estudiará por medio de comisiones unitarias, los puntos que le encomiende el Gobierno del Estado de Baja California. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale y si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Gobierno con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO 194.—El Consejo de Notarios formulará el Reglamento de sus funciones.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor al día si-

guiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Ley abroga la de fecha 5 de abril de 1954.

ARTICULO TERCERO.—Los Notarios actualmente en ejercicio en las Municipalidades de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Tecate de este Estado, continuarán como titulares de sus respectivas Notarías, reconociéndoseles validez a las Patentes de Notario que les fueron expedidas.

ARTICULO CUARTO.—Se reconoce igualmente validez a las Patentes de Aspirantes al Ejercicio del Notariado que fueron expedidas en este Estado conforme a la Ley del Notariado del Distrito y Territorios Federales, cuando aún era Territorio, así como a las expedidas de acuerdo con la Ley por la presente abrogada.

ARTICULO QUINTO.—Entre tanto se crea el Archivo General de Notarías del Estado, será el Archivo Judicial de la Capital del Estado el que funja como tal, quedando por lo tanto facultado el Jefe de dicho Archivo para expedir las copias certificadas y testimonios que sean expedibles conforme a esta Ley.

ARTICULO SEXTO.—Mientras se expiden los Reglamentos de esta Ley, quedan vigentes los de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, en todo lo que no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.—Mientras se protocoliza el acta constitutiva de 29 de mayo próximo pasado del Colegio de Notarios de este Estado y se registra debidamente, se le reconoce, para los efectos de esta Ley, tanto a él como al Consejo de Notarios electo en la misma, la personalidad necesaria.

ARTICULO OCTAVO.—En el cobro de honorarios, los Notarios deberán siempre cobrar las cuotas que fija el Arancel en vigor, no pudiendo cobrar ni más ni menos que lo que el mismo señala.

ARTICULO NOVENO.—El Encargado del Archivo General de Notarías al expedir un testimonio no podrá cobrar más de lo que se autoriza al Notario Público conforme al Arancel en vigor.

ARTICULO DECIMO.—Se les reconoce validez, para todos los efectos de la presente Ley, a los convenios de Suplencia o Asociación que hayan sido celebrados entre los Notarios durante la vigencia de la Ley por la presente abrogada.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—ARMANDO LIZARRAGA SERNA, Diputado Presidente. (firmado).—CARLOS E. AINS-LIE FIMBRES, Diputado Prosecretario. (Firmado).

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.—Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Gobernador Const. Sustituto del Estado. Dr. GUSTAVO AUBANEL VALLEJO. (Firmado).—El Srío. General de Gobierno, Lic. JOSE VILLALOBOS MORENO. (Firmado).